

## DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN FRANCISCO DE VITORIA

Jesús GAONA MORENO

SUMARIO: I. *De la objeción de conciencia entre los primeros cristianos.* II. *Del contexto histórico de la doctrina de Vitoria sobre la guerra.* III. *De las causas inmediatas de la guerra.* IV. *De los bienes del enemigo.* V. *De las muertes causadas por la guerra.*

Buscar en Francisco de Vitoria la expresión objeción de conciencia no es otra cosa que retrotraer una actitud más bien propia del siglo XX a los problemas de la cristiandad europea del siglo XVI. En los escritos de Vitoria existe el concepto objeción de conciencia, pero no la expresión. Y existe en la estructura del imperio, pero no contra el imperio. Vitoria, genio creador e impulsor de imperios, por medio de la doctrina cristiana sobre la obediencia a Dios Padre, crea la certeza de la justicia acerca de la acción del príncipe y del guerrero cristianos. Estos cristianos del siglo XVI necesitan la tranquilidad de una conciencia cierta al peregrinar hacia las tierras de los indios bárbaros y al combatir contra los turcos, que asuelan playas y ciudades de la cristiandad. Vitoria no objeta desde fuera del imperio, sino que, como cristiano que lo ha domeñado, lo ilumina y regula para que actúe según las normas de la nueva justicia cristiana. La acción creadora de Vitoria nace del rechazo de Cristo a la pretensión hierocrática del Estado. Tal rechazo, que equivale a una objeción de la conciencia de Cristo contra una falsa competencia jurídica del Estado, instituye la novedad de la conciencia autónoma de los cristianos ante el poder temporal. Y aunque la objeción de Cristo es una discrepancia pacífica, destruye el absolutismo político y

hierocrático de la antigüedad para crear otro de nueva naturaleza y de carácter universal. Este es el que hereda Vitoria.

## I. DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ENTRE LOS PRIMEROS CRISTIANOS

Considerada en sí misma, la objeción de conciencia es tan antigua como la humanidad, puesto que el hombre se ha revelado siempre contra la injusticia. Pero, con el nacimiento de Cristo, dicha objeción adquiere naturaleza y poder nuevos. Para empezar, Cristo restaura el señorío del hombre cuando le enseña que, ante su Padre, vale más que los pájaros del cielo (Mat. 6, 26), y porque la ley del sábado es para el hombre y no el hombre para el sábado (Marc. 2, 27). La conciencia cierta y recta que nace de la relación con el Hijo de Dios es más importante que la observancia formal, externa e hipócrita del orden jurídico: “¡Ay de vosotros, escribas y fariseos hipócritas, que purificáis por fuera la copa y el plato, mientras que por dentro estáis llenos de rapiña e intemperancia!” (Mat. 23, 25).

Cuando Cristo devuelve al hombre el señorío con que fue creado, desacraliza el Estado, obligándolo a que se limite a coordinar y a acrecentar las virtudes políticas de los ciudadanos. Pero no separa al Estado del medio divino de la creación, sino que lo ordena para que sirva de modo obediente a la voluntad del Padre. Como criatura de Dios, el Estado sirve al desarrollo del hombre, por eso hay que sustentarlo con el tributo: “den la emperador lo que es del emperador, y a Dios lo que es de Dios” (Marc. 12, 17). Estatuido así el Estado, despojado de la función hierocrática que violentaba el señorío del hombre, los cristianos eligen la ley revelada por Cristo como luz de su conciencia cuando la voluntad del imperio quiere invadir el ámbito de lo sobrenatural. Así, cuando Pedro y Juan son conminados por los representantes del pueblo judío para que no anuncien el Evangelio, responden: “¿les parece justo delante de Dios que les obedezcamos a ustedes antes que a él? Por nuestra parte, no podemos dejar de proclamar lo que hemos visto y oído” (Hech. 4, 19-20). Como puede verse, la objeción de conciencia que Pedro y Juan aducen no es una rebelión estéril, sino que es una opción por la vida superior que

han venido anunciando.<sup>1</sup> Su modo de proceder habrá luego de fundamentar la doctrina de los teólogos juristas del siglo XVI, como Francisco de Vitoria.

Los mártires de la Iglesia primitiva también obedecen a la norma suprema del Evangelio antes que a la razón de Estado que les obliga a sacrificar a los ídolos.

Sin embargo, la discrepancia de los mártires no puede asumirse todavía como objeción directa de la conciencia a la violencia de la guerra. Es ante todo una objeción a la violencia injusta del Estado. Pero, como expresión del nuevo señorío del cristiano, dispondrá a los creyentes de modo diverso, y según las circunstancias de la historia, para objetar y oponerse a la guerra injusta emprendida por los gobernantes. Porque, desde el principio, los cristianos se oponen a la guerra injusta. Pero no se oponen al servicio militar, en el que participan algunos de los que forman la Iglesia primitiva. En efecto, por medio de Cornelio, comandante de la legión romana, Dios llama a Pedro a la ciudad de Cesara para darle una misión (Hech. 10, 1-7). Ni se opone tampoco a las guerras justas que *ulciscuntur iniurias*, como dice San Agustín.<sup>2</sup>

La justa valoración del Estado, la dignidad y necesidad del servicio militar del que participan los primeros cristianos, la legitimidad de la guerra no sólo defensiva de los derechos fundamentales del hombre, sino también ofensiva para vengar la injuria, alejar y escarmentar a los agresores<sup>3</sup> disponen a los cristianos para formar una nueva conciencia universal, que no se opone ya desde fuera a la violencia del Estado, sino que lo regula y disciplina desde adentro, conforme a los principios del Evangelio, para que sea más humano ante la necesidad ineludible de la guerra. Al conquistar y conformar el Estado según las normas del Evangelio, los cristianos se libran del reproche que les

1 "Objeción y disenso", en Compagnoni; Piana; Pivitera, y Vidal (coords.), *Nuevo Diccionario de teología moral*, Madrid, Paulinas, 1912, col. 1260.

2 Agustinus, *Quaestiones in Heptateucum*, lib. VI, quaest. 10 (PL. 34, 780-781).

3 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela Española de la Paz, 1981, I, 2. "*Quinto probatur etiam de bello offensivo, quia bellum etiam defensivum geri commode non potest, nisi etiam vindicietur in hostes qui iniuriam iam fecerunt aut conati sunt facere. Fierent enim hostes audaces ad iterum invadendum nisi timore poenae deterrentur ab iniura*".

Como cristiano, Vitoria crea un imperio, cuya conciencia colectiva es regulada por las normas del Evangelio, y se convierte con ello en objetor eficiente de la violencia irracional del Estado.

Las razones y las causas de la guerra que Vitoria expone y desarrolla, y que han de ser luego aplicadas por la autoridad de la república y por la del príncipe, nacen de la misma estructura del hombre. Se trata del ejercicio de un derecho concreto nacido de ley natural, en cuanto es regulada, medida y transformada por la razón, que ha sido a su vez iluminada por el Evangelio. Y con la inteligencia así iluminada y transformada, Vitoria expone la doctrina sobre los derechos de los hombres y de los pueblos, cuya defensa se hará, en último extremo, por la guerra justa. El brillo y la atracción de los tratados vitorianos se debe precisamente a la novedad de la inteligencia que los elabora. Sus propuestas nacen de la intención universal de la especie humana y, por esta causa, son aceptadas por todas las inteligencias. Pero la caridad cristiana que las anima produce no sólo la convicción sobre las mismas, sino también el deseo de actuarlas para el bien de la humanidad. Su doctrina, además de iluminar las conciencias para impulsarlas a que actúen, o para objetar un decreto contrario a la justicia humana, ha formado el criterio de los gobiernos que buscan el bien de las personas y de la humanidad.

## II. DEL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA DOCTRINA DE VITORIA SOBRE LA GUERRA

Como se ha dicho, la intención primaria de Francisco de Vitoria es ante todo enseñar el derecho de la guerra justa, como recurso extremo que proporciona una existencia segura y honorable a los hombres y a los reinos. Su intención inmediata no es, pues, la de crear la doctrina sobre la objeción de conciencia. Esta doctrina se deducirá después de los principios que establece en sus obras. Por lo que ni siquiera se puede buscar ahí, acuñada, la expresión objeción de conciencia. En la *Relectio de indis* justifica el derecho de peregrinación, de comercio y de comunicación que tienen los hispanos, y el consiguiente derecho a defenderlos de la injuria que los indios bárbaros les infieran. Pero más le apremia informar con la verdad y conveniencia de la guerra jus-

ta a una cristiandad amenazada y acobardada por los turcos. Con su *Tractatus de bello*, escrito en 1535, anima y justifica a los cristianos para que rechacen a Solimán el Magnífico, que asedia Viena con trescientos mil soldados. Asesorado por Francisco de Vitoria, Carlos V, uno de los grandes cruzados, destruye las tropas turcas, no obstante el abandono traicionero de Francisco I de Francia, y de Enrique VIII de Inglaterra. En esos días terribles para la cristiandad, el señorío genial de Vitoria acepta la guerra, la propulsa y la regula como un derecho y una obligación, mientras que su contemporáneo Martín Lutero, de quien dice que *nihil incontaminatum reliquit*, niega a los cristianos el derecho a defenderse de los turcos por medio de las armas.<sup>5</sup>

Posteriormente, en 1539, en el tratado *Relectio de iure belli*, afina la doctrina sobre el derecho a la guerra justa. Para Vitoria, es urgente la elaboración de ese tratado, puesto que la pusilanimidad de la cristiandad es tan grande que, merced al juego traicionero de Francisco I, Solimán el Magnífico, no obstante su derrota a las puertas de Viena, se ha convertido en árbitro de los destinos de la cristiandad europea. Fortificando el ánimo de los cristianos para resistir a los turcos y castigarlos, propicia la expedición de Carlos V sobre Túnez, guarida de piratas sarracenos, que viven en una tierra sobre la que no tienen derecho, puesto que era territorio de cristianos. Solimán personaliza a los sarracenos con quienes los cristianos mantienen desde hace siglos una guerra cruel, a muerte y continua. Y para que los príncipes cristianos y los guerreros se defiendan, ataquen a los sarracenos y asuelen sus tierras con una conciencia tranquila y sin objeción alguna, Vitoria expone con mayor perfección las condiciones de la guerra justa en la obra *Relectio de iure belli*.

De acuerdo con su estructura mental de pensador escolástico, Vitoria parte de la conciencia misma del individuo para justificar la acción de la guerra. Desde su obra *Tractatus de iustitia et iure*, escrita en 1536, Vitoria defiende que no se viola el precepto *no matarás* cuando el individuo, para defender contra un

5 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, I, 2.

agresor su derecho a vivir, se ve obligado a matarlo.<sup>6</sup> Expone esta misma doctrina en su última obra sobre el derecho a la guerra,<sup>7</sup> para justificar el legítimo derecho a la defensa que posee una república. Con este fin compara el derecho al honor que tienen tanto el individuo como la república. El individuo puede vengar la injuria que recibe por un bofetón, golpeando al agresor con la espada para vengarse de la ignominia y restaurar el honor.<sup>8</sup> Y la república, persona jurídica, autónoma, perfecta en su orden ontológico y suficiente por sí misma, tiene también la autoridad para defenderse con la fuerza de la guerra, para vengar las injurias y hasta para escarmentar a los enemigos. Porque, si no procediese así, los enemigos se volverían más audaces.<sup>9</sup> Sin embargo, la república es todavía superior a la autoridad de la persona singular, porque mientras que ésta no tiene la autoridad para ejecutar a un hombre por algún delito cometido, fuera del caso de legítima defensa, la república sí la tiene. Y en cuanto tal, tiene también la autoridad para declarar la guerra a un Estado agresor que la ha despojado, injuriado y deshonorado. Como enseña Vitoria en el tratado *De potestate civili*, escrito desde 1428, la autoridad de la república para juzgar y ejecutar, para declarar la guerra y vengar las injurias no es sólo por ley natural, sino ante todo por ley divina.<sup>10</sup>

6 Vitoria, Francisco de, *Tractatus de iustitia et iure*, 3, Salamanca, 1934, q. 64, artículo 2, núm. 8. “*Item quia qui occidit invadentem se, cum moderamine inculpate tutelae, id est cum non aliter potest se defendere nisi occidendo, non facit nec peccat contra illud praeceptum*”; Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 2, I.

7 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 2, 2.

8 *Idem*.

9 *Idem*. “*Sed respublica habet auctoritatem non solum defendendi se sed etiam vindicandi se et suos. Et probatur quia tu Aristotele tradit (3 Politicorum), respublica debet esse sibi sufficiens. Sed non posset vindicare iniuriam et animadvertere in hostes. Fierent enim promptiores et audaciores ad inferendum malum, si possent hic impune facere. Et ideo necessarium est ad commodum rerum moralium administrationem ut haec concedatur auctoritas reipublicae*”.

10 Vitoria, Francisco de, *De potestate civili*, n. 7, en *Relecciones teológicas*, Madrid, BAC, 1960. “*Item omnem occidere est iure divini prohibitum, ut patet in praeceptis Decalogi. Ergo auctoritas occidendi oportet quod sit a iure divino. Sed respublica, ut ex uso et consuetudine constat, habet auctoritatem occidendi hominem. Ergo habet a iure divino. Nec satis est dicere quod ius divinum non prohibet absoute occidere hominem, sed occidere innocentem; quia conclusio est quod homini privato non licet occidere hominem quamvis criminisum*”. Y como el ciudadano particular no tiene, pues, autoridad para declarar la guerra, sino sólo la república de la que forma parte, si ésta la declara, aquél no tiene objeción alguna de conciencia que le impida marchar a la guerra como parte de la misma república.

Pero como la acción lógica nacida de la estructura de la comunidad perfecta exige que se realice, no por toda la comunidad, sino por una persona vicaria, o por un grupo también vicario, a éstos la república les encomienda la autoridad que posee por derecho divino y natural, autoridad que expresa de modo constante la acción de la estructura política.<sup>11</sup> De ahí que el príncipe, como vicario de la república, tiene también por derecho natural y también por derecho divino la autoridad para declarar la guerra y vengar las injurias injustamente inferidas. Más aún, dice Vitoria que la autoridad no le es conferida al príncipe ni por la sola república ni por los hombres, sino también por Dios,<sup>12</sup> dueño de la vida. Vitoria enseña que Dios confirma directa y personalmente la autoridad que la república le encomienda al príncipe. Éste es un servidor de la justicia política, tanto por voluntad de la república como de Dios, y en este caso de modo directo. Porque Dios, en el ejercicio de la magistratura, confirma la autoridad vicaria al príncipe, que le confiere la república para que desempeñe su oficio en el ámbito que le corresponde. Así se mantiene la naturaleza desacralizada que Cristo le otorgó al Estado. Éste, por tanto, aunque también de origen divino, sigue, pues, sin poseer el monopolio de lo religioso.

De todo esto resulta que el príncipe no puede actuar como legislador absoluto cuando declara la guerra, sino que ha de sujetarse a las normas superiores del derecho universal, tanto natural como divino. Como se ha dicho, estas normas tampoco puede juzgarlas él mismo de primera mano, sino que le son propuestas por la reflexión teológica de la Iglesia. Y cuando el ciudadano capaz de tomar las armas, o también de cooperar de algún modo en la empresa de la guerra, conoce el juicio por el que ésta se

11 *Ibidem*, n. 8. “*Ideo nos omnibus sapientibus melius dicimus, monarchiam sive regiam potestatem non solum iustam esse et legitimam, sed dico reges etiam sub iure divino et naturali habere potestatem, et non ab ipsa republica, aut prorsus ab hominibus. Et probatur. Quia cum republica habeat in reipublicae partes, haec autem potestas per ipsam multitudinem exerceri non potest (non enim commode posset leges condere atque edicta proponere, lites dirimere et transgressores punire), necesse ergo fuit ut potestatis administratio alicui aut aliquibus commendaretur, qui huiusmodi curant gererent [...]*”.

12 *Ibidem*, n. 7. “*Et quia haec potestas principaliter est in regibus, quibus respublica commisit vices suas, de regio principatu et potestate disputandum est. De quo non desunt aliqui, etiam de numero christianorum, qui non solum negant regiam potestatem esse a Deo [...]*”.

justifica, puede participar libremente en ella, con plena libertad de conciencia. Además, la doctrina de la carta a los romanos (Rom. 15, 4-5) mueve a los ciudadanos para que obedezcan al príncipe cuando los convoca con urgencia a una guerra justa: “pues la autoridad es un instrumento de Dios para ayudarte a hacer el bien. Pero si te portas mal, teme, pues por algo lleva la espada y está al servicio de Dios para impartir justicia y castigar al que hace el mal”.

Pero la reflexión teológica, asumida y expuesta por Vitoria, también regula y modera de modo especial el ánimo belicoso de los príncipes cristianos, que frecuentemente guerrearán entre sí con grave daño para la cristiandad. Como ha sido expuesto, los príncipes, por su autoridad superior y vicaria, pueden emprender la guerra, pero no deben afanarse buscando las causas de la misma, sino que deben desear la paz entre ellos como cristianos que son. Porque desollar al prójimo, asolar y devastar sus tierras es contra el amor cristiano.<sup>13</sup> Sin embargo, la guerra contra los turcos es permanente, inevitable y justa; por ello, Vitoria educa la conciencia de los guerreros cristianos sobre las leyes de la guerra, sujetando los espíritus belicosos y reduciendo los abusos de los combatientes. Pelear contra los turcos es justo, y exigido además por una norma superior, porque aquéllos no sólo amenazan la vida, la integridad y la tranquilidad, sino también la misma fe católica. Las causas de la guerra justa, al tiempo que impulsan a luchar al guerrero y tranquilizan su conciencia, nacen del derecho a la vida y a la integridad. Y siendo este derecho de orden divino y natural, se ha de obedecer, para que tanto la persona singular como la república puedan sobrevivir. Y en el caso que Vitoria ilustra; es decir, la necesidad de combatir en favor de la cristiandad contra Solimán el Magnífico, es contrario a la conciencia negarse por cobardía, o por otros intereses egoístas. Como puede verse, Francisco de Vitoria no es un irracional objetor de conciencia a participar contra la guerra.

13 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 4, 2, 9.



### III. DE LAS CAUSAS INMEDIATAS DE LA GUERRA

El descubrimiento de las tierras de indios plantea a Vitoria problemas que ha de solucionar, tanto para la tranquilidad de las conciencias de quienes se aventuran por aquellos territorios como para el éxito de la empresa. Con sus respuestas a las interrogaciones originadas en las tierras de indios y en la guerra contra los turcos crea, pues, el derecho internacional, dentro del cual se contiene el derecho de la guerra. De acuerdo con su educación escolástica, parte de la naturaleza humana como principio de una acción constante para regular el criterio de las conciencias. En cuanto actividad de la naturaleza, la llamada ley natural, al tiempo que se despliega en la infinitud del medio racional, siempre vuelve a su fuente, a la naturaleza, para perfeccionarla. Y así, el movimiento o peregrinación, el comercio y la comunión de los bienes son derechos fundamentales del hombre, porque se identifican con la intencionalidad social de la especie. Y como la supervivencia del hombre se realiza a través de los derechos fundamentales, existe tanto la obligación de ejercerlos por parte del individuo como la obligación, al menos, de respetarlos de parte de los demás.

Uno de los derechos fundamentales que Vitoria defiende es el *ius peregrinandi*. Y siguen a éste el derecho de comerciar y el de participar de los bienes comunes. Los hispanos que peregrinan propician el estudio académico del *ius peregrinandi*. Obedeciendo al impulso intencional hacia la perfección, todo hombre necesita moverse. Reforzando su razonamiento con los principios del derecho romano, Vitoria enseña que la comunidad de bienes está al servicio del peregrino. Porque el aire, el mar, los manantiales, los ríos, los puertos, los caminos, etcétera, son bienes comunes. Las naves pueden peregrinar a través de las aguas de todos y atracar en los puertos. La comunidad del universo está al servicio del peregrino. Prohibir sin causa justa el ejercicio de este derecho y los medios para realizarlo es una injuria para el hombre. Y cuando se agotan los medios diplomáticos para defender ese derecho, el señorío del hombre, asiento

de la conciencia, es obligado a defenderse por medio de la guerra contra la inhumanidad de los indios bárbaros.<sup>14</sup>

Aparejado al *ius peregrinandi* se encuentra el *ius commercii*. Este derecho es fundamental para el sustento y progreso del hombre. Comerciar, sin detrimento de los bienes de los indios, es un derecho que nace de la misma naturaleza humana. Aunque del mismo modo que el derecho anterior, se le llama derecho de gentes. Además, y rompiendo la rigidez de los conceptos jurídicos, Vitoria dice que el comercio es una expresión del amor entre los hombres, por lo que impedirlo sin alguna razón grave es causa de guerra.<sup>15</sup> Y si por derecho de gentes los cristianos pueden peregrinar y comerciar entre los bárbaros, también pueden utilizar los bienes que son comunes.<sup>16</sup> Y si aquéllos se oponen a este derecho fundamental, deben perseguirse con la guerra.<sup>17</sup> La evidencia de la doctrina termina con la objeción de

14 Vitoria, Francisco de, *Relectio de indis*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1976, 1, 2, 1. "Et circa hoc sit prima conclusio: hispani habent ius peregrinandi in illas provincias et illic degendi, sino aliquo tamen nocumento barbarorum, nec possunt ab illis prohiberi.

Probatur primo ex iure gentium, quod vel est ius naturale vel derivatur e iure naturali (Inst. *De iure naturali et gentium*): *Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium. Apud omnes enim nationes habetur humanum (et officiosum) se bene habere erga hospites; quod non esset, si peregrini male fecerent accedentes in alias nationes.*

*Item 'decimo', iure naturali communia sunt omnium, aer et aqua profluens et mare; item flumina et portus atque naves iure gentium undecumque licet applicare (Inst. De rerum divisione); et eadem ratione viae publicae. Ergo neminem licet ab illis prohibere. Ex quo sequitur quod barbari iniuriam facerent hispanis, si prohiberent illos a suis regionibus".*

15 *Ibidem*, 1, 3, 3. "Probatur ex prima 'Primo', quia etiam hoc videtur ius gentium [ut sine detrimento civium peregrini commercia exercent].

*Item tertio [principes] tenentur diligere hispanos iure naturali. Ergo non licet eis, si potest fieri sine detrimento illorum, prohibere eos a commodis suis sine causa.*

*Unde contra ius naturale est ut homo hominem sine aliqua causa adversetur. Non enim homini homo lupus est, ut ait Comicus, sed homo".*

16 *Idem*. "Exempli gratia, si licet aliis peregrinis vel effodere aurum e in agro communi vel ex fluminibus el piscare margaritas in mari [vel in flumine], non possunt 'barbari' prohibere hispanos, eo modo dumtaxat quo aliis licet, dummodo cives et naturales 'incolae' non graventur. Haec probatur ex prima et secunda. Nam, si licet hispanis peregrinari et negotiari apud eos, ergo licet eis uti legibus et commodis omnium peregrinorum.

*Secundo, quia quae in nullius sunt, iure gentium sunt occupantis (Inst. De rerum divisione, ferae bestiae). Ergo si aurum in agro vel margaritae in mari aut aliudquodcumque in fluminibus non est appropriatum, iure naturali erit occupantis, sicut pisces in mari".*

17 *Ibidem*, 1, 3, 5. "Probatur, quia causa belli iusti est ad proplusandam et vindicandam iniuriam [...]. Sed barbari prohibentes a iure gentium hispanos faciunt eis iniuriam. Ergo [si necesse sit ad obtinendum ius suum bellum gerere], possunt hoc licite facere".

conciencia de los que se negaban a combatir por la defensa de los derechos de peregrinar, comerciar y participar de los bienes que no tienen dueño.

La evangelización en las tierras de los indios bárbaros plantea también para los hispanos causas nuevas de guerra. Vitoria responde a ello partiendo de la libertad que existe tanto para anunciar la verdad como para recibirla.

Y así, es contra toda justicia declarar la guerra a causa de la diversidad de religión, o también porque algunos pueblos se nieguen a recibir el Evangelio. La fe impuesta por la guerra violenta el proceso natural de conocer y querer. Por ello, tanto el príncipe como el ciudadano pueden objetar contra este tipo de guerra.<sup>18</sup> No existe, pues, el derecho de guerra para imponer la religión. Vitoria dice en la *Relectio de indis* que los bárbaros o indígenas de las tierras americanas no violan algún derecho de los hispanos, ni les infligen injuria alguna cuando no aceptan la fe cristiana, y por ello este rechazo no constituye una causa de guerra.<sup>19</sup> Y si es contra el derecho natural imponerles la fe por la fuerza, también lo es el que se les imponga la autoridad del papa por medio de la guerra, como algunos pretenden; porque, si no son creyentes, tampoco son súbditos, y si no están sujetos a la obediencia del papa por la ley natural mucho menos

18 *Ibidem*, 1, 2, 20. "*Haec conclusio est expressa S. Thomae (Secunda Seundae, quaest, 10, artículo 8), ubi dicit quod infideles, qui nunquam susceperunt fidem, sicut gentiles et iudei, nullo modo sunt compellendi ad fidem. Et haec est conclusio communis doctorum etiam in iure canonico et civili. Et probatur, quia credere est voluntatis. Timor autem multum minuit de voluntarium (tertio Ethicorum) et ex timore servili dumtaxat accedere ad [mysteria et] sacramenta Christi sacrilegium est.*

*Item probatur conclusio ex usu et consuetudine Ecclesiae. Ninquam enim Imperatores christiani, qui sanctissimo et sapientissimos [Pontifices] a consilio habebant, bellum intulerunt infidelibus eo, quod nollent recipere christianam religionem. Item bellum nullum argumentum est pro veritate fidei christianae. Ergo per bellum barbari non possunt moveri ad credendum, sed ad fingendum se credere et recipere fidem christianam, quod immanae sacrilegium est".*

19 *Ibidem*, 1, 2, 16. "*Ex hac propositione sequitur quod, si solum illo modo proponatur fidem barbaris et non recipiant, non hac retione possunt hispani inferre illis bellum neque iure belli contra eos agere.*

*Patet, quia sunt innocentes quantum ad hoc nec fecerunt iniuriam christianis. Et confirmatur hoc corollariu, quia ut S. Thomas tradit (Secunda Secundae, quaest 40, artículo 1), ad bellum iustum requiritur causa iusta, ut scilicet illi qui impugnantur, propter aliquam impugnationem mereantur".*

por ley canónica.<sup>20</sup> Pero como existe el derecho de difundir la verdad, y para los cristianos es la verdad del Evangelio, si los indios bárbaros se oponen de modo violento a la predicación del Evangelio, removido el escándalo, los cristianos pueden obligarlos por medio de la guerra para que lo escuchen. De hecho, aquí hay una causa de guerra justa, porque se injuria a la verdad del Evangelio y se priva a los súbditos del príncipe bárbaro de un gran bien.<sup>21</sup> Hay que notar que Vitoria se muestra seguro y decidido cuando objeta la conciencia de los que se muestran pusilánimes para que el Evangelio se anuncie como verdad.

En la *Relectio de indis*, las causas de la guerra se analizan tanto desde la perspectiva de la filosofía sobre la ley natural como desde la perspectiva teológica que crea un modo nuevo y superior de actuar en la comunidad humana. En esta obra, tanto por la solidaridad con la especie humana como por la participación en la fe cristiana, se plantea también la legitimidad de algunas causas de guerra. Así, cuando algunos de entre los indios bárbaros han aceptado el cristianismo, y sus gobernantes indignados pretenden por la fuerza regresarlos a la idolatría, esto constituye también una ofensa para los cristianos. Por lo que si los príncipes bárbaros son pertinaces en su intento, constituye una objeción de conciencia el que no se les castigue con la guerra, suponiendo que las medidas que aconseja la pruden-

20 *Ibidem*, 1, 2, 9. “*Sequitur corollarium quod etiamsi barbari nolint recognoscere dominium aliquod Papae, non ideo potest eis bellum inferre et bona illorum occupare. Patet, quia nullum talem dominium habet. Et confirmatur hoc manifeste. Nam (ut infra dicetur et adversarii fatentur), dato quod barbari nolint recipere Christum pro domino, non tamen possunt bello peti aut aliquo malo affici. Absurdissimum est autem quod ipsi dicunt quod, cum possint impune non recipere Christum, teneantur tamen recipere Vicarium Eius, alias possint bello cogi et spoliare omnibus bonis ‘immo’ et supplicio affici*”.

21 *Ibidem*, 1, 2, 11. “*Haec patet, quia faciunt in hoc barbari iniuriam hispanis, ut patet ex dictis, ergo potest esse iustam belli causam.*”

*Secundo etiam, quia impeditur commodum ipsorum barbarorum, quod principes ipsorum non possunt impedire iuste. Ergo in favorem illorum qui oprimuntur et patiuntur iniuriam, possunt hispani movere bellum [maxime cum res sit tanto momento]. Ex qua ‘etiam’ conclusione patet quod etiam hac ratione, si aliter negotium religionis procurari non potest, licet hispanis occupare terras et provincias illorum et novos dominos creare et antiquos deponere et omnia alia agere et prosequi iure belli, quae in aliis bellis iustis licite fieri possunt, servato semper modo et ratione, ne ultra procedatur quam opus sit [et potius de proprio iure remittendo quam aliud ‘quod non licet’ invadendo, et semper omnia dirigendo magis ad bonum barbarorum quam ad proprium quaestum].*”

cia fracasaron.<sup>22</sup> Y más aún, cuando la parte de conversos es considerable, por una analogía de jurisprudencia con la carta 1 Cor. 7, 12-16, donde Pablo permite que el cónyuge cristiano se separe del pagano cuando le impide vivir su fe, así Vitoria expone una norma jurídica de orden sobrenatural para destituir al gobernante pagano que persigue a sus súbditos por ser cristianos.<sup>23</sup> En este caso, y sin que se obstaculice objetivamente las conciencias, el poder temporal cede ante el poder espiritual, por ser éste de mayor excelencia.<sup>24</sup> Y como consecuencia, por negar e injuriar un derecho sobrenatural, el príncipe bárbaro pierde el señorío que poseía al menos por derecho natural.<sup>25</sup> Y en este caso, la destitución del príncipe bárbaro que persigue a sus súbditos cristianos no se considera cruel ni inhumana,<sup>26</sup> aunque la destitución haya de hacerse por medio de la guerra. Además, por compasión humana y para vengar la injuria inferida a un ser humano, los hispanos han de impedir también con la guerra, si los bárbaros no oyeron las exhortaciones, que estos sacrifiquen ante los ídolos a los inocentes y coman luego su carne.<sup>27</sup>

22 *Ibidem*, 1, 2, 12. “*Alius titulus potest esse, qui derivatur ex isto, et est: si quis ex barbaris conversi sunt ad Christum et principes eorum vi aut metu volunt eos revocare ad idolatriam, hispani hac ratione, si necesse fuerit, possunt, si alia via non possunt, movere bellum et cogere barbaros ut desistant ab illa iniuria et contra pertinaces iura belli prosequi, et per consequens aliquando etiam dominos deponere [sicut in aliis bellis iustis].*

*Et iste potest poni tertius titulus et non solum titulus religionis, sed etiam amicitiae et societatis humanae”.*

23 *Ibidem*, 1, 3, 13. “*Quia si ita expediret ad conversationem religionis christianae, quia timetur ne sub dominis infidelibus apostatem a fide, vel illa occasione graventur a suis dominis, in favorem fidei Papa potest mutare dominos. Et confirmatur, quia, ut doctores dicunt et expresse S. Thomas (Secunda Secundae, quaest, 10, artículo 10), Ecclesia potest omnes servos christianos, qui serviunt infidelibus, liberare eos iure, etiamsi alias essent captivi”.*

24 *Ibidem*, 1, 2, 7. “*Et probatur, quia ars ad quam pertinet finis superior est imperativa et praeceptiva artium, ad quas spectant fines inferiores (primo Ethicorum). Sed finis potestatis spiritualis est ultima felicitas, finis autem potestatis civilis est felicitas politica. Ergo potestas temporalis est subiecta spirituali”.*

25 *Ibidem*, 1, 1, 16.

26 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 4, 2, 9. “*Ergo dato iniuria illata ab hostibus sit sufficiens causa belli, non semper erit sufficiens ad exterminationem status hostilis et ad depositionem legitimorum et naturalium principum. Hoc enim est prosus saevum et inhumanum”.*

27 Vitoria, Francisco de, *Relectio de indis*, 1, 3, 14. “*Dico enim quod etiam sine auctoritate Pontificis possunt hispani principes prohibere barbaros ab omni nefaria consuetudine et ritu, quia possunt defendere innocentes a morte iniusta.*

*Item ‘probatur’ (Prov. 14 [11]: erue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum, liberare ne cesses). Nec hoc solum intelligitur cum actu ducuntur ad mortem,*

De los casos narrados, unos son de orden natural y otros, de orden sobrenatural, pero ambos atañen a la conciencia del hombre. Dejarlos sin solución es una culpa grave. El recurso a la guerra no es sólo para destruir, sino para fundar un orden nuevo de justicia y de paz. Y a causa de este fin, el cristiano nada tiene que objetar.

Y por ser la guerra un medio adoptado cuando todos los demás resultaron inútiles para resolver el problema, adopta prácticas y consecuencias que pertenecen al derecho de gentes, y que han de aceptarse una vez que se despliega su fuerza inexorable.

#### IV. DE LOS BIENES DEL ENEMIGO

Cuando por razón de su autoridad el príncipe emprende una guerra, ha de ser para ordenar la paz y para beneficiar a la república. Por tanto, no es razón de su propia gloria. Porque si el príncipe procediese por motivos egoístas, los hombres libres que luchan con él se convertirían y transformarían en esclavos.<sup>28</sup> Y nadie que tenga conciencia de su señorío puede seguir los motivos egoístas del príncipe. Pues si el motivo de la guerra es restaurar el derecho, vengar la injuria y escarmentar a los enemigos,<sup>29</sup> esto no implica que todos los enemigos sean degollados, ni sus campos y ciudades asoladas por completo. Los bienes forman parte de la vida humana, aun de la vida de los enemigos.

Uno de los bienes fundamentales es la república, porque en su seno se desarrolla y vive un grupo humano. Por lo que, si se atenta contra la república, se atenta contra una sociedad, y contra cada una de las personas que la constituyen. Y ninguna conciencia bien informada, o al menos que sea recta, puede tolerar que se destruya una república. Pues destruida ésta, se destruye también la vida de las personas, o al menos la seguridad

*sed etiam possunt cogere barbaris ut cessent a tali ritu. Et si nollent, hac ratione potest eis bellum inferri [et iura belli in eos persequi]: et si aliter tolli non potest sacrilegus ritus, possunt mutare dominos et novum principatum inducere”.*

<sup>28</sup> Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 3, 2, 3.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 3, 3, 4.

a la que tienen derecho. Por haber sido ordenada al bien de las personas, la república se origina del derecho divino y natural. Por esos mismos derechos ha sido estructurada como entidad autónoma, perfecta y subsistente. Destruirla y anexarla es atentar contra el derecho natural creado por la inteligencia divina.<sup>30</sup> El respeto a la naturaleza de la república, que luego se aplicará en la guerra contra los turcos, se elabora desde la obra *Relectio de indis*. Allí se afirma, contra la pretensión de algunos hispanos, que los príncipes indígenas son señores de su reino desde antes de la llegada de aquéllos.<sup>31</sup> Y siento toda república una entidad autónoma, perfecta y subsistente, es contra el orden natural emprender la guerra para destruirla y anexarla. Esta doctrina jurídica, que luego se aplicará hasta en la guerra contra los turcos, se acuña desde el comentario de la *Relectio de indis*, donde se afirma, para defenderlos de los hispanos sin escrúpulos, que los indios son señores de sus cosas desde antes de la llegada de los españoles. Por tanto, si los hispanos los despojan de sus bienes, son reos de hurto.<sup>32</sup> Por este señorío sobre la propiedad, ni el emperador puede despojar a los indios de sus bienes, ni a los príncipes de sus principados.<sup>33</sup> Aunque si los indios se convierten en enemigos, para vencerlos, debilitarlos y escarmentarlos, los hispanos pueden, con toda justicia, anexarse al-

30 *Ibidem*, 3, 2, 3.

31 Vitoria, Francisco de, *Relectio de indis*, 1, 1, 16.

32 *Ibidem*, 1, 2, 4. "*Item Tobias iubebat reddi haedum a gentilibus captum tamquam furtum (Tob. 2 [13]); quod non esset, si gentiles non haberent dominium. Item ratione S. Thomae, quia fides non tollit nec ius naturale nec humanum, ergo non tolluntur dominia per defectum fidei. Et tandem iste est manifestus error, sicut praecedens, et haereticum. Ex quo patet quod nec a saracenis nec a iudeis nec ab aliis infidelibus licet capere res quas possident, per se loquendo, id est, quia infideles sunt. Sed est furtum vel rapina, non minus quam a christianis. Item Isseph fecit totam terram Aegypti tributariam Pharaoni, qui erat infidelis (Gen. 47, [20-21])*".

33 *Ibidem*, 1, 2, 3. "*Probatur, quia etiam qui Imperatori tribuunt dominium orbis, non dicunt esse dominum per proprietatem, sed solum per iurisdictionem, quod ius non se extendit ad hoc ut convertat provincias in suos usus aut donet pro su arbitror oppida aut etiam praedia. Ex dictis ergo patet quod hoc titulo nec possunt hispani occupare illas provincias*". *Ibidem*, 1, 2, 2. "*De iure autem humano constat imperator non est dominus orbis, quia vel esset sola auctoritate legis, et nulla talis est et, si esset, nihil operaretur, quia lex praesupponit iurisdictionem. Si ergo ente legem habebat imperator iurisdictionem in orbe, lex non potuit obligare non subditos. Nec hoc habuit Imperator aut per legitimam successionem aut donationem aut permutationem aut emptionem aut iusto bello aut electione aut aliquo alio legali titulo, ut constat. Ergo numquam Imperator fuit dominus totius mundi*".

gunas provincias y ciudades, procediendo así como procedieron los romanos en contra de sus enemigos.<sup>34</sup>

Pero además de poder legítimamente anexarse una parte de la república, los hispanos preguntan que, si a causa de que los indígenas los agreden a ellos y a otros indígenas en sus derechos fundamentales, también pueden apoderarse de toda la república y privar al príncipe del señorío. Vitoria, apoyado en su vasta erudición, en la que se incluye el conocimiento del derecho romano, responde afirmativamente. Porque siendo lícito emprender la guerra contra los indígenas agresores para defender esos derechos, también es conforme a la conciencia que por derecho de guerra se prive del señorío al príncipe agresor. Porque, si a los cristianos se les castiga de ese modo cuando violan la convivencia exigida por el derecho de gentes, a los indígenas también, porque no son de menor condición que los cristianos. Por ello, los cristianos pueden ocupar las provincias de los bárbaros indígenas. Y las tierras y señoríos pueden adjudicárselas en propiedad, puesto que, por el derecho de gentes, *omnia capta in bello fiant victoris*.<sup>35</sup>

Entre los medios para debilitar al enemigo y para cumplir con las leyes de la guerra, el daño a la propiedad de los enemigos, incluso de los que no combaten, es uno de los recursos ordinarios de la guerra. Como para el ser humano la destrucción de la propiedad es un atentado a la vida misma y a la condición de persona, es natural que repercuta en la conciencia de aquellos que de alguna manera sostienen la guerra. De donde también resulta necesario considerar la ley natural y el derecho de gentes sobre este punto. Desde luego, apropiarse de los bienes del enemigo es una exigencia para el éxito restaurador y vindicador de la guerra justa.<sup>36</sup> Y es legítimo, además, que los agredidos recuperen las cosas que les fueron arrebatadas por los enemigos.<sup>37</sup> Y para que no exista objeción de conciencia al aplicar este de-

34 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 4, 2, 7.

35 Vitoria, Francisco de, *Relectio de indis*, 1, 3, 7.

36 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 4, 1, 1. "*Pro qua sit prima propositio: in bello iusto licet omnia facere quae necessaria sunt ad bonum publicum at ad defensionem boni publici. Haec nota est, cum ille sit finis belli defendere et conservare rempublicam. Item haec licent hominibus privatis, ut probatum est. Ergo multo magis publico et principi*".

37 *Ibidem*, 4, 2, 2.



recho de guerra, se requiere de un juez, el príncipe victorioso, para que juzgue y sentencie entre vencedores y los agresores vencidos. Por esta causa, alcanzada la victoria, puede condenar a los agresores a que restituyan las cosas robadas, a que paguen los gastos de la guerra y a que reparen los daños que causaron.<sup>38</sup> Además, la paz y la tranquilidad son bienes humanos de suma importancia. Por ello, al príncipe vencedor le es lícito exigir rehenes, prevenir la agresión y escarmentar al enemigo destruyendo sus fortalezas, armas y naves.<sup>39</sup> Y para borrar la ignominia que la república padeció por la agresión, y también para restaurar el honor, es necesario imponer al enemigo un castigo. Porque otra de las obligaciones del príncipe es velar por el honor de la república y restaurarlo cuando se necesite.<sup>40</sup>

## V. DE LAS MUERTES CAUSADAS POR LA GUERRA

Tanto en tiempos de Vitoria como actualmente, las muertes que las guerras causan son el argumento principal entre los objetores de conciencia. La objeción nace, porque, al declarar el príncipe la guerra, asume una competencia sobre la vida del hombre que sólo corresponde a Dios. La muerte de un ser humano, aun por causas justas, cimbra los fundamentos ontológicos de la humanidad. A Vitoria también le conmueve la muerte producida en la guerra, incluso la muerte del turco Solimán el Magnífico. Pero como éste emprende la guerra contra los cristianos impulsado por la malicia, entonces a Vitoria no le queda otra opción que la de regular el derecho de matar a los enemigos en la guerra justa. En el tratado *De potestati civili*, reconoce en el príncipe la autoridad para matar a los agresores de la república tanto por una guerra defensiva como por una ofensiva. Esta prerrogativa es igualmente de derecho natural y divino, pues no se le puede conceder el derecho positivo. La república posee originariamente el derecho de matar a quienes la agredan con una

<sup>38</sup> *Ibidem*, 4, 2, 3.

<sup>39</sup> *Ibidem*, 4, 2, 4.

<sup>40</sup> *Ibidem*, 4, 2, 5.

guerra,<sup>41</sup> y delega este derecho con imperio al príncipe. Pero además, y como ya se ha dicho, Dios se lo otorga de modo especial cuando personalmente le confiere y confirma la autoridad real, porque toda potestad viene de Dios.<sup>42</sup>

Como la guerra lleva la muerte contra los agresores de la patria, no es lícito, por consiguiente, matar intencionalmente a los inocentes. Por esta causa, en toda guerra, y hasta en la guerra contra los turcos, no han de matarse ni a las mujeres ni a los niños, ni a los pacíficos que vivan entre ellos.<sup>43</sup> Pero, desafortunadamente, en la guerra no sólo mueren los agresores, sino también los inocentes. Y dado esto, hay que admitir que por accidente, tanto en la guerra justa defensiva como en la ofensiva, puede permitirse la muerte de los inocentes, pues de otra forma no puede llevarse con éxito la guerra contra los agresores para restaurar la justicia.<sup>44</sup> Pero ha de considerarse también que, siendo la guerra tolerada para castigar el mal y restaurar la justicia, es inadmisibles para el derecho natural y divino que el número de inocentes que hayan de morir sea mayor que el de los agresores.<sup>45</sup> Y habiendo redactado Vitoria su tratado sobre el derecho de la guerra en los momentos decisivos para la cultura occidental amenazada por los turcos, rechazó aun así que se matasen a los niños. Porque se argumentaba que, al crecer éstos y fortalecerse habrían también de guerrear contra la cristianidad, a causa de la tradicional y mortal inquina de los mahome-

41 Vitoria, Francisco de, *Tractatus de iustitia et iure*, q. 64, A, 2, n. 8; Vitoria, Francisco de, *De potestate civili*, 7. “*Item hominem occidere est iure divino prohibitum, ut patet in praeceptis decalogi. Ergo auctoritas occidendi oportet quod sit a iure divino. Sed respublica, ut ex uso et consuetudine constat, habet auctoritatem occidendi hominem. Ergo habet a iure divino. Nec satis est dicere quod ius divinum non prohibet absolute occidere hominem, sed occidere innocentem, quia conclusio est quod homini privato non licet occidere hominem quamvis criminisum. Ergo aliquam auctoritatem habet respublica occidendi hominem quam non habet homo privatus; et illa non potest esse iure positivo, ergo iure divino*”.

42 Vitoria, Francisco de, *De potestate civili*, n. 8. “*Ideo nos cum omnibus sapientibus melius dicimus, monarchiam sive regiam potestatem non solum iustam esse et legitimam, sed dico reges etiam a iure divino habere potestatem, et non ab ipsa republica, aut porsus ab hominibus [...]. Et certe si reges legitimi principes non essent, numquam Apostoli Christi nobis, ut illis pareamus, commendassent. Non enim Paulus ad Rom. 13, 1-2, aliud agere videtur. Omnis, inquit, anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Et iterum: Non est potestas nisi a Deo*”.

43 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 4, 2, 1.

44 *Idem*.

45 *Idem*.

tanos contra los cristianos. Enseña claramente que matar a los niños es contra las leyes de la conciencia, porque nadie puede ser muerto por un pecado futuro. En todo caso, para desterrar la crueldad propia de las guerras entre cristianos y sarracenos, y humanizar el recurso de la guerra, propone soluciones tales como la cautividad, el destierro, etcétera.<sup>46</sup>

Obtenida la victoria, para recuperar las cosas perdidas y vengar la injuria, el príncipe, que ha sido puesto para velar por el bien y el honor de la patria, como hace con los ciudadanos malefactores, puede ordenar la muerte de los enemigos que resistieron, a pesar de haber sido conminados para que se rindiesen. Y puede hacerlo, porque por derecho de guerra tiene también autoridad sobre los enemigos vencidos. Y cuando, además, no existe otro modo de alejar el peligro que amenaza constantemente a la patria, ha de ordenar la ejecución de aquéllos.<sup>47</sup> Ordinariamente no se ejecutan a todos los enemigos vencidos, porque no es lícito ejecutar a toda la población de una ciudad donde todos son delincuentes, ni tampoco se ejecuta a todos los que participan en una rebelión: para vengar la injuria, no hay que proceder de modo inhumano.<sup>48</sup>

Pero como la guerra se declara para obtener la paz y la seguridad, frecuentemente estos bienes no se obtienen a causa de la amenaza permanente de los enemigos infieles. En este caso, el único remedio es degollar a todos los enemigos, con tal de que hayan sido encontrados culpables. Así se prescribe en el capítulo 20 del libro del Deuteronomio. Y Vitoria conoce por la historia de su patria que la lucha entre moros y cristianos era tan encarnizada que, a menudo, los capitanes cristianos ordenaban

46 *Idem.* "Respondetur tamen ad hoc: licet fortasse posset defendi quod in tali casu licet eos interficere, tamen credo quod nullo modo licet, quia non sunt facienda mala ut vitentur etiam alia mala maiora. Et intolerabile est profecto quod occidatur aliquis pro peccato futuro. Et primum sunt alia remedia ad cavendum in futurum ab illis, ut captivitas, exilium, etc. Item non licet hoc in propriis civibus occidere autem pro peccato futuro".

47 *Ibidem*, 4, 2, 5. "Item hoc licet in propriis cives malefactores. Ergo etiam in extraneos, quia (ut supra dictum est) belli principes iure belli auctoritatem habent in hostes, sicut legitimi principes et iudices.

*Item quia licet in praesentia non esset periculum, tamen in futurum securitas non haberetur".*

48 *Idem.*

atacar a degüello.<sup>49</sup> Añade, sin embargo, que cuando se trata de la guerra entre cristianos, no es lícito degollar a todos los enemigos para alejar la amenaza. Pero como siempre ha de haber, además, escándalos y enemistades entre los príncipes cristianos, ha de tenerse en cuenta que estas pasiones no desaparecen con la guerra total. Por tanto, si siempre se hubiesen de ejecutar a todos los enemigos, sobrevendría un gran desastre para el género humano, para la religión cristiana y para todo el orbe. Por lo que la guerra no sería para el bien, sino para producir calamidades públicas. De ahí que la injuria se ha de vengar según la proporción del delito.<sup>50</sup> Consciente de lo inevitable de las guerras y de la crueldad que producen mientras exista la malicia humana, elabora una ley de caridad que regula y humaniza la conciencia de los cristianos cuando combaten contra enemigos bárbaros o infieles, o también cuando combaten entre sí. Hay que tener en cuenta que, como esta norma de Vitoria prohíbe el exterminio del enemigo y la devastación de sus posesiones, se aplicará también, pasados algunos siglos, en las guerras donde existe la amenaza de las armas de destrucción masiva.

De acuerdo con las leyes de la guerra, nada obsta, pues, para que los enemigos infieles que han sido hechos prisioneros sean ejecutados, a fin de que el príncipe restaure el derecho y el honor de la justicia. Sin embargo, es práctica del derecho de los pueblos, del *ius gentium*, que se respete la vida de los prisioneros, a no ser que sean prófugos. Sobre todo, la vida de aquéllos que pactaron su rendición, ya que también el mismo derecho de gentes ordena el respeto de los pactos. Incluso, por razón de ese pacto de rendición condicional, se garantiza la vida de aquéllos cuyos crímenes exigen que sean ejecutados, porque han injuriado gravemente a la república y a la humanidad.<sup>51</sup> Se deduce,

49 *Idem.*

50 *Idem.* "Alias autem in bello contra christianos non puto quod hoc sit licitum. Cum enim necesse sit ut veniant scandala et bella inter principes (Mt. 18), si semper victor interficeret adversarios omnes, esset magna pernicies generis humani [et christianae religionis et orbis cito in solitudinem redigeretur. Nec bella pro bono publico, sed in publicam calamitatem perditae gererentur]. Oportet ero ut pro mensura delicti sit plagarum modus [...]"

51 *Ibidem*, 4, 2, 6. "Respondentur quod per se loquendo, nihil obstat quin dediti aut captivi in bello iusto, si fuerint nocentes, interfici possente, servata tamen aequitate. Sed quia in bello multa iure gentium constituta sunt, videtur receptum consuetudine ut captivi,

pues, que la desobediencia a los pactos establecidos por derecho de gentes constituye también una objeción de conciencia.

Siendo la regulación y medida hechas por Vitoria sobre el derecho de guerra una objeción de conciencia a la violencia bélica, hay que ver esta regulación simultáneamente como una regulación y como una objeción. En esa época, no existían estadísticas sobre el número de objetores de la guerra ni sobre las especies de objeciones de conciencia como ahora. Hay que recordar que la guerra contra los turcos era obligatoria para la supervivencia de la cristiandad, no por el imperio absoluto del príncipe. El soldado cristiano combatía para salvar ante todo su patria y su fe, porque en esa guerra no existían, al menos como fin principal, ambiciones de ganancias económicas y políticas. Había ante todo que salvar la libertad de conciencia al aceptar una religión, porque, cuando los sarracenos asolaban una población cristiana, le imponían la fe del Corán a golpes de cimitarra. De ahí que los objetores de conciencia serían sólo aquellos que, por temor al esfuerzo, o por el pavor que el turco les infundía, se oponían a la guerra. El cruzado cristiano se movía a pelear por los valores de la cristiandad. Educado en el amor a la patria y en la obediencia al príncipe, que había sido elegido por Dios para que pastoreara a su pueblo y para que lo condujera a la felicidad temporal, el cristiano seguía la justicia de la guerra confiado ordinariamente en la sabiduría del príncipe, previamente ilustrada por los sabios y prudentes.<sup>52</sup> Pero si el guerrero cristiano co-

*habita victoria et periculo transeunte, non interficiantur nisi forte sint profugae. Et servandum est istud ius gentium eo modo quo inter bonos viros servatum est. De deditis autem non lego nec audio talem consuetudinem [Immo in deditioibus arcium civitatum solent qui se dedurunt cavere sibi conditionibus, ut salva sint capita et salvi mittantur, scilicet veriti ne si simpliciter et nullis conditionibus dedantur, interficiantur. Et hoc aliquoties factum legimus. Unde non videtur iniquum, ut si oppidum nihil cavendum datur, mandato principis aut iudicis aliqui qui fuerint nocentiores, occidantur].”*

<sup>52</sup> *Ibidem*, 4, 1, 7. “*Secunda propositio: senatores et duces, breviter omnes qui admittuntur ad consilium publicum vel principis, debent et tenentur examinare causam iusti belli.*

*Pate haec quia quicumque potest impedire periculum et damnum proximorum, tenetur, maxime ubi da causa mortis agitur et maiorum malorum, quale est in bello. Sed tales possunt consilio suo et auctoritate causas belli examiantes avertte bellum, si forte iniustum est. Ergo tenentur ad hoc.*

*Item si negligentia istorum bellum iniustum gereretur, isti viderentur consentire. Imputatur enim alicui quod potest et debet impedire, si non impediatur.*

no podía la injusticia de la guerra, no debía participar en ella.<sup>53</sup> Es decir, cuando la conciencia carece de certeza, y ni siquiera es dueña de una rectitud subjetiva, ni el príncipe ni el súbdito tienen fundamento moral para guerrear.

La voluntad del príncipe no es, pues, autónoma al juzgar sobre la justicia y conveniencia de la guerra justa. Y en el examen de las causas, junto con sus consejeros, ha de tener en cuenta, ante todo, como norma suprema de la voluntad, la novedad que la revelación cristiana otorga al hombre. Porque todos los hombres, hasta los enemigos, tienen al único Dios como Señor y Padre; son por él amados, y por todos murió su Hijo, Jesucristo. Por esta causa, dice Vitoria, el deseo de matar al hombre por mero placer constituye un salvajismo y una inhumanidad extremos. Como los hombres han de amarse unos a otros con el amor que Dios, su Creador, los ama, el príncipe sólo ha de elegir la guerra como solución última y extrema.<sup>54</sup> Como puede verse, Vitoria impone principalmente la regulación de la norma evangélica a los príncipes, puesto que en la república cristiana son éstos, habitualmente, los causantes de las calamidades.<sup>55</sup> La estructura del imperio y el príncipe mismo son, pues, regulados

*Item quia solus rex non sufficit ad examinandas causas iusti belli, et potest errare magna cum pernicie multorum. Ergo non ex sola sententia regis, immo nec ex sententia paucorum sed multorum sapientium debet geri bellum*".

53 *Idem*. "De hac quaestione sit prima propositio: si subdito constat de iniustitia belli, non licet ei militare etiam de praecepto principis. Patet quia non licet interficere innocentem in nullo casu quacumque auctoritate. Sed hostes sunt innocentes in casu. Ergo non licet interficere illos.

*Item principes peccant inferendo bellum in illo casu. Sed non solum qui male agunt, sed qui consentium digni sunt morte (Rom. 1). Ergo milites etiam, qui mala fide pugnantes, non excusantur. Item non licet interficere cives privatos proprio mandato principis. Ergo nec extraneos*".

54 *Ibidem*, 4, 2, 9. "Primus est: supposito quod principes habent auctoritatem gerendi bellum, primum omnium debent non quarere occasiones et causas belli se, si fieri potest, cum omnibus cupiant pacem habere ut Paulus praecipit (Rom. 12).

*Debet enim cogitare quod alii sunt approximi, quos tenemus diligere sicut nos ipsos et quod habemus res omnes unum communem Dominum ante cuius tribunal debemus reddere rationem omnes nos de actibus nostris. Est enim ultimae immanitatis causas quarere et gaudere quod sint ad interficiendum et persequendum homines quos Deus creavit et pro quibus Christus mortuus est. Sed coactum et invitum venire oportet ad necessitatem belli*".

55 *Ibidem*, 4, 2, 6. "Sed quantum fieri poterit sine calamitate reipublicae nocentis, et maxime quia ut in pluribus praecipue inter christianos tota culpa est penes principes; nam subditi bona fide pro principibus pugnant [Et est periniquum quod poeta ait: ut quidquid delirant reges, plectantur achiivi]".

por el Evangelio. Porque la autoridad del Estado no es superior a la del Evangelio. Y así, la objeción de los primitivos cristianos, asumida ahora desde el interior del imperio, regula y mitiga la violencia de la guerra.

Ciudadano de un imperio que había nacido de una guerra cruel, que duró más de setecientos años, y que al expandirse había de sujetarse a los derechos nacidos de la ley natural iluminada por la razón cristiana, Vitoria es más realista y humano que quienes propugnan a ultranza la utopía milenarista de un mundo sin guerras.<sup>56</sup> Pero conector también del desenfreno y la crueldad causados por la guerra, su intuición doctrinal sobre el derecho de la misma se aplica también a la barbarie de la guerra moderna. Porque si Vitoria regula y modera la intención constante del hombre, lo hace más allá de la imaginación de algunos. Cuando expone las consecuencias de la guerra continua entre los príncipes cristianos, condena con intuición científica la barbarie de la guerra moderna, ejecutada con armas de destrucción masiva. Puesto que, si la guerra continua entre los cristianos asuela la cristiandad, la guerra moderna, en mayor proporción, causa una *magna perniciēs generis humani*. Esta especie de guerra que no beneficia a los pueblos que la promueven, sino que produce una inconmensurable calamidad de la sociedad, se incluye en la doctrina reguladora de Vitoria.<sup>57</sup> Por nacer de la naturaleza humana y de la experiencia histórica sobre la acción del hombre, su doctrina se adecua perfectamente a la visión que el documento *Gaudium et Spes* tiene sobre la guerra peleada con armas de destrucción masiva. Porque los males que este tipo de guerra produce, dice este documento, exceden desproporcionadamente al derecho que se pretende restaurar y a la injuria que haya de vengarse.<sup>58</sup>

56 Marciano, Vidal, *Moral de actitudes*, 3, Madrid, PS Editorial, s. f., pp. 785-812.

57 Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli*, 4, 2, 5. “[...] esset magna perniciēs generis humani [...] [et orbis cito in solitudinem redigeretur. Nec bella pro bono publico, sed in publicam calamitatem perditē gererentur]”.

58 Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes*, 80, Madrid, 1975. “(De bello totali). Horror pravitāsque belli scientificorum armorum incremento immenso augetur. Bellicae enim actiones, his armis adhibitīs, ingentes discriminatasque inferre possunt destructiones quae proinde limites legitimae defensionis longe excedunt. Immo, si haec media, qualia iam in magnarum nationum armamentariis inveniuntur, penitus adhiberentur, ex eo internecio fere plena et omnino reciproca uniuscuiusque partis a parte adversa haberetur, praetermissis

Y aunque la guerra se analiza ahora con mentalidad totalmente nueva, donde se rechaza el uso de armas de destrucción masiva, no por ello deja de ser una realidad de la malicia humana. Y esta realidad permanece, al menos con el nombre de guerra convencional. Los gobiernos recurren a ella también como medio de legítima defensa, cuando se han agotado todos los recursos pacíficos de la diplomacia.<sup>59</sup> Es decir, la guerra justa de Vitoria se llama ahora guerra convencional, porque en la defensa y en la vindicación de la injuria se emplean armamentos de efectos destructivos limitados. Y consta que, para regularla y proponerla a la conciencia de los hombres como una medida extrema, se recurre también ahora a los tratados de Vitoria sobre el derecho de guerra.

Pero cuando no se cumplen las condiciones elaboradas por el profesor de Salamanca, los ciudadanos, tanto civiles como militares, pueden ejercer su derecho a la libertad de conciencia, hoy notablemente desarrollado,<sup>60</sup> y oponerse a colaborar en una guerra injusta.

Y así pervive el genio de Vitoria, regulando y educando las conciencias de los imperios y ciudadanos acerca de la justicia y necesidad de la guerra.

*multis vastationibus in mundo oboriundis et exitialibus effectibus ex usu huiusmodi armorum consequentibus*".

<sup>59</sup> *Ibidem*, 79. "Utique bellum non est a rebus humanis eradicatum. Quamdiu autem periculum belli aderit, auctoritasque internationalis competens congruisque viribus munita defuerit, tamdiu, exhaustis quidem omnibus pacificae tractationis subsidiis, ius legitimae defensionis guberniis denegari non poterit".

<sup>60</sup> Concilio Vaticano II, *Dignitatis humanae*, Madrid, BAC, 1975, I. "Dignitatis humanae personae homines hac nostra aetate magis in dies conscii fiunt, atque numerus eorum crescit qui exigunt, ut in agendo homines proprio suo consilio et liberate responsabili fruuntur et utantur, non coërcitione commoti, sed officii conscientia ducti".